

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2016 00397 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	AMPARO GÓMEZ MACÍAS
DEMANDADA:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO	Ordena conversión de título judicial

Conforme lo ordenado en el Auto del 4 de diciembre de 2023 proferido por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano, en relación con la conversión del título de depósito judicial 413230003140267 constituido el 1º de octubre de 2018 por valor de Cuarenta Millones Quinientos Cinco Pesos con Sesenta y Seis Centavos M/CTE. (\$40.000.505,66) por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP por concepto de pago ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 24 de julio de 2018 la cual fue confirmada por el Consejo de Estado en el proceso con Radicado 05001233300020180040700, **se ordena por este Juzgado la conversión del mencionado título de depósito judicial N° 413230003140267** a la cuenta judicial 050001001001 - dependencia 050002331001 del Tribunal Administrativo de Antioquia, proceso con Radicado 05001233300020180040700.

se ordena oficiar al Coordinador de Depósitos Judiciales Dr. JUAN FERNANDO OSORIO ANGULO a fin de que realice los trámites correspondientes a la conversión de dicho título judicial.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO DE JESÚS ARANGO HOLGUÍN
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN Y/O CONCEJO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 22 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de noviembre de 2023, notificada a las partes el 17 de noviembre de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00328 00
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO GONZALEZ Y OTRO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra del decreto de terminación del proceso por pleito pendiente contenido en el Auto proferido por el despacho el 23 de noviembre de 2023 y notificado a las partes mediante Estado del 24 de noviembre de 2023.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. .

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*

Así las cosas, por estar dentro del término, en el efecto **SUSPENSIVO** se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 23 de noviembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00349 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA ZAPATA LOPERA
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 29 de noviembre de 2023 el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra del decreto de terminación del proceso por pleito pendiente contenido en el Auto proferido por el despacho el 23 de noviembre de 2023 y notificado a las partes mediante Estado del 24 de noviembre de 2023.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. .

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*

Así las cosas, por estar dentro del término, en el efecto **SUSPENSIVO** se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 23 de noviembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



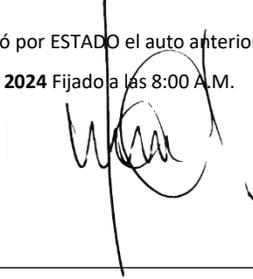
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned over the text of the certificate.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00146 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABRICATO S.A.
DEMANDADA:	UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el día 29 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 16 de noviembre de 2023, notificada a las partes el 17 de noviembre de 2023.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00371 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO ANTIOQUIA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escritos recibidos a través de correo electrónico los días 12 y 13 de octubre de 2023, el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE y la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, interpusieron el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el despacho el 29 de septiembre de 2023, notificada a las partes en la misma fecha.

Se tiene que el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”*

Así las cosas, por estar dentro del término el recurso presentado, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PARTE DEMANDANTE y la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia porsecretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIELA OQUENDO GUTIÉRREZ
VINCULADA	OLIVA DEL SOCORRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Tiene por no justificada la inasistencia y resuelve solicitud

Mediante memorial recibido en el correo electrónico el 19 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el cual expone las razones de su inasistencia a la diligencia celebrada en la presente calenda, para lo cual aduce que tuvo problemas de conectividad, por lo que solicita se re programe la audiencia y se realice de manera presencial.

Así, para desatender la solicitud del apoderado de la demandante, baste simplemente decir, de un lado, que conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, es carga de la parte interesada hacer comparecer a los testigos a la diligencia y, del otro, la sola aceptación por parte apoderado de la falencia en sus medios tecnológicos para la conexión a la audiencia, no son argumentos suficientes para justificar y reprogramar la referida diligencia, máxime que corresponde a los apoderados de las partes garantizar la óptima conexión para acceder a las audiencias citadas de manera virtual, sumado a que el togado no allegó prueba siquiera sumaria que represente causa justificativa de la referida inasistencia, tal como lo establece el artículo 218 ibídem.

Por otro lado, en relación con la solicitud de reprogramación de la audiencia de manera presencial, se tiene que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la regla general es que las audiencias se citen a través de herramientas o medios tecnológicos, siendo excepcional la realización de diligencias de manera presencial, teniendo lugar éstas únicamente cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad lo requieran, lo cual ha sido puntualizado en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC642-2024, Radicación N° 68001-22-13-000-2023-00533-01:

"2.4.1. Estas deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas. Radicación nº 68001-22-13-000-2023-00533-01 12 2.4.2. **No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física**" la subraya es por el Despacho

En consecuencia, el Despacho **NO ACCEDE**, a las peticiones del apoderado de la parte demandante, tendientes a lograr la justificación y reprogramación presencial de la audiencia de pruebas aludida en precedencia.

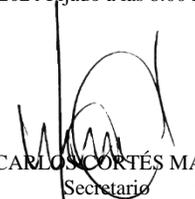
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín,
20 DE FEBRERO DE 2024 Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00164 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHONATHAN SMITH MURILLO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	Pone en conocimiento dictamen pericial y señala fecha de audiencia de pruebas

Mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2024 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia allegó el dictamen pericial que le fue encomendado con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del señor JHONATAN SMITH MURILLO LÓPEZ.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, **se pone a disposición de las partes** el mencionado dictamen pericial **por el término de 15 días** contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Por último, **SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** diligencia que se realizará de manera virtual, y en la que se controvertirá el dictamen pericial presentado. Para ello, las partes deberán hacer comparecer a la médica ponente que rindió dicho dictamen, esto es, a la doctora **Adriana Velásquez Hincapié**.

NOTIFIQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00626 00
ACCION:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS GONZÁLEZ ZAPATA Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO Y OTROS
ASUNTO:	niega solicitud de nulidad

En escrito recibido a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2023, el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUÍS presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación judicial de la demanda administrativa por indebida o falta de notificación de la misma como quiera que la parte demandante la remitió al correo electrónico sanrafael@hospitaldesanluis.com.co el cual no es utilizado por la entidad para recibir las notificaciones judiciales, ahora bien, el 22 de agosto de 2023 se recibió contestación a la demanda por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUÍS, por lo que en Auto del 20 de octubre de 2023 se declaró notificada la misma por conducta concluyente.

En consideración a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de nulidad interpuesta con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 CPACA señala que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella"

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante interpuso solicitud de nulidad antes de dictarse sentencia dentro del proceso, por lo cual pasará a resolverse la misma.

Seguidamente, el artículo 133 del C.G.P señala que es nulo un proceso en todo o en parte, solamente en los casos allí dispuestos enumerando las 8 causales respectivas en las que se decreta nulidad, dentro de las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Ahora bien, se tiene que el auto que admitió la demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUÍS se ordenó notificar en los términos de los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. **El secretario hará constar este hecho en el expediente.**

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, se tiene que el auto del 18 de mayo de 2023 que admitió demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUÍS se encuentra notificado en debida forma, dado que en atención al escrito de contestación a la demanda el mismo fue notificado por conducta concluyente. En consecuencia, **SE NIEGA** la solicitud de nulidad elevada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00632 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA PÉREZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	tiene notificado por conducta concluyente y reconoce personería.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 se admitió la demanda formulada por OLGA LUCÍA PÉREZ SUÁREZ en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se ordenó notificar a la demandada en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se llevaría a cabo por secretaría del Despacho.

A través de memorial recibido vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2022, la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** allegó memorial dando contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, si bien el auto que admitió la demanda no fue notificado a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en atención al escrito de contestación radicado y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. P. se tiene a la **demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, notificada por conducta concluyente** de la providencia mediante la cual se admitió la demanda y de las que posteriormente se hayan dictado en el proceso desde el 18 de septiembre de 2023.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA** con T.P No. 267.625 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE



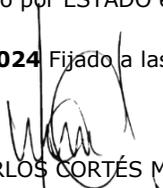
GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ

Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00006 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MONICA MARIA MENESES MARTINEZ
DEMANDADA:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE HACIENDA
ASUNTO:	Concede apelación

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 9 de octubre de 2023 el **APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación en contra del rechazo contenido en el Auto proferido por el despacho el 4 de octubre de 2023 y notificado a las partes mediante Estados del 5 de octubre de 2023.

El Artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario"*

Así las cosas, por estar dentro del término, en el efecto **SUSPENSIVO** se **CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 4 de octubre de 2023, para cuyo trámite será enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00028 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial radicado junto con la demanda, el señor **MAURICIO GONZÁLEZ**, en calidad de demandante, solicitó amparo de pobreza debido a que no posee ingresos para costear el proceso judicial y las agencias en derecho sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia."² (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que:

"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado y por

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

REFERENCIA :	
---------------------	--

RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00028 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO:	Niega amparo de pobreza

En memorial radicado junto con la demanda, el señor **MAURICIO GONZÁLEZ**, en calidad de demandante, solicitó amparo de pobreza debido a que no posee ingresos para costear el proceso judicial y las agencias en derecho sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

CONSIDERACIONES:

El beneficio del amparo de pobreza tiene como objetivo garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia de las personas que se encuentran en incapacidad económica para solventar los gastos en un proceso judicial. En este sentido se pronunció el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al señalar:

*"La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Civil aplicables a los asuntos contenciosos administrativos por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. (...) **el beneficio de amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso** (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4º del C.P.C. El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia."¹*

En efecto el Amparo de pobreza, se encuentra regulado en el artículo 151 del C. de G. P., así:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente ..."

Ahora bien, según lo expuesto en relación a los requisitos del amparo de pobreza, se tiene que i) debe ser presentado bajo la gravedad de juramento y ii) se requiere la demostración de la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto el Consejo de Estado ha señalado:

*"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. **En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.**"² (Negrilla fuera de texto)*

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que:

*"la solicitud de amparo de pobreza que hacen los demandantes se formula cuando el término concedido en el auto de fecha 15 de junio de 2011, había expirado **y por***

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C. M.P Olga Melida Valle de la Hoz. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala Mantilla.

último los demandantes buscan la concesión del amparo de pobreza, argumentando su situación económica precaria al no contar con medios económicos suficientes para sufragar los gastos que demanda la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión, no obstante no acreditan en manera alguna su dicho, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.³ (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, se tiene que el demandante pretende la concesión del amparo de pobreza, afirmando que no tiene ingresos para costear el proceso judicial y las agencias en derecho, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, no obstante, no se acredita dicha incapacidad económica, por lo que en el presente caso, en aplicación de los parámetros jurisprudenciales citados anteriormente, este Despacho no concederá el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Artículo Único: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **CARLOS JULIO LOAIZA POSADA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

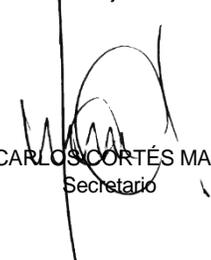
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

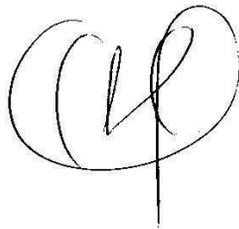
³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- M.P Olga Melida Valle De La Hoz. Auto del 15 de febrero de 2012. Radicado 68001-33-31-004-2001-00075-01(39833)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00028 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MAURICIO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de diciembre de 2023, obrante en el expediente digital relacionada con los hechos y pretensiones de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

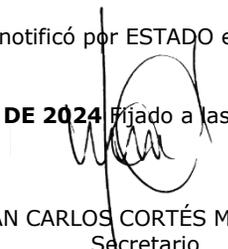


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



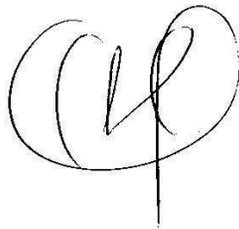
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00042 00
MEDIO DE CONTROL :	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER DARÍO PUELLO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante el 8 de febrero de 2024, obrante en el expediente digital relacionada con las pruebas de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

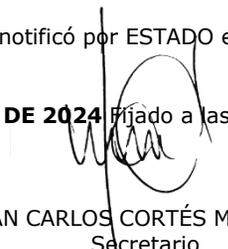


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



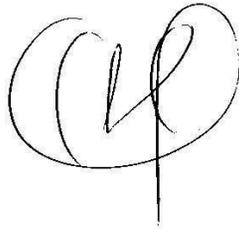
JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00240 00
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	GLADYS CECILIA BEDOYA BURITICA
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Admite reforma de la demanda

De conformidad con el artículo 173 del CPACA en concordancia con el artículo 93 del CGP y por reunir los requisitos de ley se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante el 12 de enero de 2024, obrante en el expediente digital relacionada con hechos y pretensiones de la demanda. En consecuencia, se corre traslado a las partes de la misma por el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

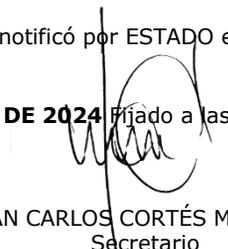


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00384 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LIZ ALEJANDRA PARRA PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - HGM
ASUNTO	NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN.

Mediante escrito recibido a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2023 a las 03:08 p.m. el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 23 de agosto y notificada por estados el día siguiente de la misma anualidad, mediante el cual se negó el decreto de pruebas solicitadas en escrito de demanda. A su vez, el 30 de agosto de 2023 interpuso recurso de reposición en contra del mismo auto, únicamente en lo concerniente a la fijación del litigio, dado que según el togado el Despacho se abstuvo de esbozar en la fijación del litigio, lo atinente a la nivelación salarial, pretensión autónoma de reconocimiento y pago de recargos y compensatorios, la reliquidación salarial, prestacional y de aportes a la seguridad social y la indexación de partidas del actor. Bajo los presupuestos anteriores solicita se conceda el recurso de apelación y se reponga la decisión adoptada frente a la fijación del litigio.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los recursos interpuestos, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, en cuanto al término para la interposición de los recursos, se tiene que, según el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición se tramitará según las disposiciones del Código General del Proceso, el cual, en su artículo 318 señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de

audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

A su vez el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(…)

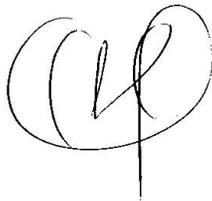
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(…)

De la cita anterior, es claro que contra las decisiones recurridas en ambos escritos procedían los recursos de reposición y apelación conforme lo solicitó, resultando imprescindible verificar la procedencia de ambos conforme a la ley procesal citada; para ello se tendrá en cuenta que el auto recurrido se profirió el 23 de febrero de 2023 y notificó por estados el 24 del mismo mes y año, lo cual fuerza concluir que el demandante **tenía hasta el 29 de agosto de 2023 para interponer el recurso de reposición**, no obstante, como el mismo fue presentado el 30 de agosto de 2023, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, estima el Despacho que es procedente por cuanto fue presentado dentro del término legal; por lo tanto, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto que negó el decreto de pruebas solicitadas el 23 de agosto de 2023; para cuyo trámite, se ordena la remisión por Secretaría del Despacho vía correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia de las piezas procesales pertinentes para su resolución.

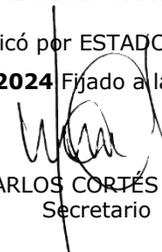
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00118 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EDILIA URÁN DE RAMÍREZ
VINCULADA:	MARTA CECILIA ARREDONDO RUIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA y ORDENA REMITIR A JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Auto Interlocutorio	109

La señora **MARÍA EDILIA URÁN DE RAMÍREZ** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en la que se pretende la nulidad de acto administrativo que negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente de la demandante y a título de restablecimiento el reconocimiento de dicha pensión desde el 5 de junio de 2021, tal como se evidencia en el escrito de demanda (Ver documento N.º 03DemandaAnexos). De otro lado, por auto del 12 de agosto de 2022 el Despacho admitió demanda formulada por la señora MARTA CECILIA ARREDONDO RUIZ en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM ordenando su notificación conforme a ley procesal aplicable.

Transcurrido el término de contestación; el 13 de julio de 2023 el apoderado de la interviniente solicitó declarar la falta de jurisdicción con base en que el demandante fue trabajador oficial, acreditando tal calidad en el acta de audiencia de conciliación extraprosal del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín obrante a folio 6 del documento: N.º "11 SolicitudDeclaraciónFaltaJurisdicción" del expediente digital, mediante la cual se transó pensión de vejez a favor del señor **ENOC RAMÍREZ URÁN** por periodos laborados con la entidad territorial como trabajador oficial entre el 16 de septiembre de 1971 y el 31 de marzo de 1997.

Aunado a lo anterior se allegó auto admisorio de demanda proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín el 8 de marzo de 2022, radicado: 050013105 **009 2022 00093 00**, incoada por la señora **LUZ MARLENY DAVID JARAMILLO** identificada con CC N.º 43.731.772, y vinculadas en calidad de intervinientes excluyentes las señoras **MARÍA EDILIA URÁN DE RAMÍREZ** y **MARTA CECILIA ARREDONDO RUIZ**, con fecha de radicación del 7 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 y 105 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 ibídem, en el cual se señala que el objeto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es resolver controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y habida consideración que en el presente proceso **se acreditó que el señor ENOC RAMÍREZ URAN se encontraba vinculado en calidad de trabajador oficial con contrato individual de trabajo para el Departamento de Antioquia al momento de su retiro el 31 de marzo de 1997**, es claro que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, radicado: 050013105 **009 2022 00093 00**, por lo tanto se dispondrá la remisión del proceso conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, ".

En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTIMAR competente para conocer del presente proceso al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO:050013105 009 2022 0009300** para lo cual se ordena remitir por secretaría.

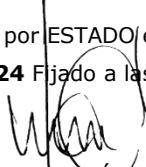
NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

05001310500920220009300

[Consultar](#)[Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, February 12, 2024 - 5:31:19 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
009 Circuito - Laboral	JUEZ NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LUZ MARLENY DAVID JARAMILLO	- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Contenido de Radicación

Contenido
PENSION DE SOBREVIVIENTE, APDO: CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, OF-1.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2024 A LAS 09:24:45.	12 Feb 2024	12 Feb 2024	09 Feb 2024
09 Feb 2024	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ADMITE LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA MARTA CECILIA ARREDONDO RUIZ. SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA DE LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN. SE DEVUELVE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR EL ENTE TERRITORIAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PROCEDA A LLENAR LAS FALENCIAS DETECTADAS. SE DISPONE OFICIAR AL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN. Y SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR EL TOGADO DEL DEPARTAMENTO. OF 1 (PEH)			09 Feb 2024

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA LUCINA BUSTAMANTE PINO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IBCF Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 230 del C.G.P. se ordena **cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional** mediante auto N.º 1717/2021 proferido por la Sala Plena el 2 de agosto de 2023, expediente N.º CJU-3116, que dirimió conflicto negativo de jurisdicciones y declaró competente a esta Agencia Judicial para conocer el proceso de la referencia; en consecuencia, se continua con la actuación procesal pertinente a partir del memorial de subsanación radicado dentro del término procesal el 16 de junio de 2022 y se decide.

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **ANA LUCINA BUSTAMANTE PINO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IBCF y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – IBCF y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

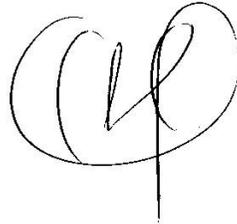
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID con T.P No. 196.061 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido visible a folio 25 y ss del documento denominado “16.Memorialsubsana”.

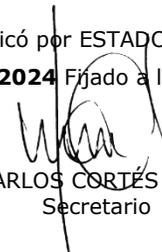
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

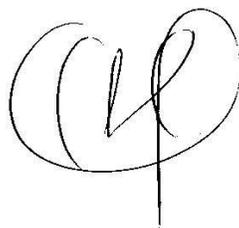
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00064 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERIKA MARCELA MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARINILLA
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, adecúe la misma a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss. También se adecuará el respectivo poder para actuar.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

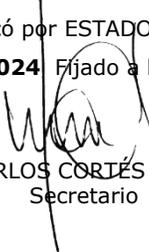
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

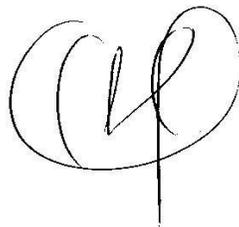
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDELMIRA DEL SOCORRO SERNA CASTRILLÓN y LUZ MARY HIDALGO QUIROZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, adecúe la misma a las exigencias del procedimiento contencioso administrativo y de manera particular a lo estipulado en los artículos 161 y ss. También se adecuará el respectivo poder para actuar frente a cada demandante.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

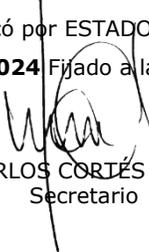
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO de 2024** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

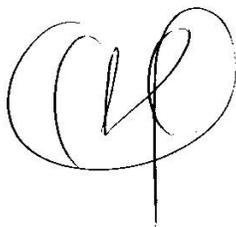
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00219 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIEL DORIAN GUERRERO POPAYAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

1. De conformidad con el artículo 160 del CPACA, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de postulación para la instauración del medio de control.
2. Deberá aclarar el acto administrativo definitivo objeto de impugnación y acompañarlo con constancia de notificación y ejecutoria, y en caso de ser procedente la conclusión del procedimiento administrativo. Igualmente allegará el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

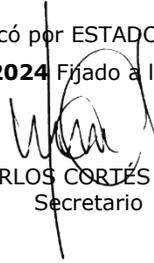
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00501 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	FANNY DE JESÚS CIFUENTES HENAO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **FANNY DE JESÚS CIFUENTES HENAO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

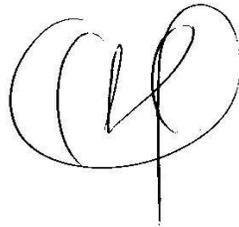
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO MONTERO CRUZ con T.P No. 228.328 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

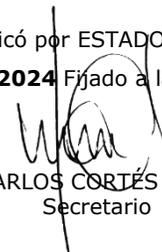
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00509 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA URIBE ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **NATALIA ANDREA URIBE ARANGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

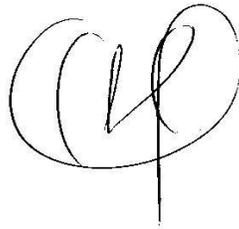
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

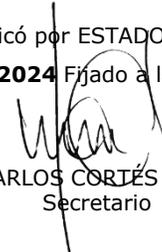
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00517 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ARCHEL MADELENE ESTARADA PAREJA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **ARCHEL MADELENE ESTARADA PAREJA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

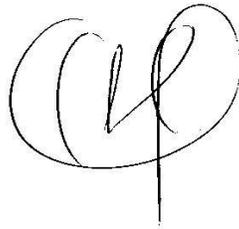
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

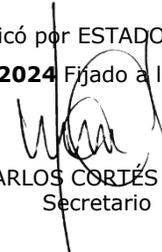
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **16 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00521 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARYURIS ROCHA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **MARYURIS ROCHA FLÓREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

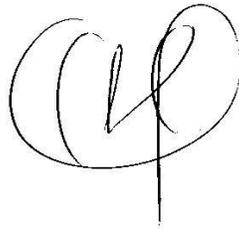
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

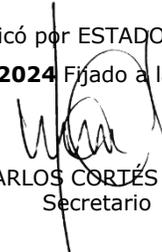
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00525 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA VILLA VAHOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GLADYS MARÍA VILLA VAHOS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a las demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

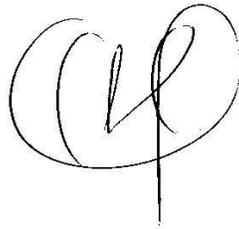
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

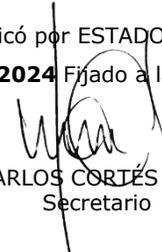
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

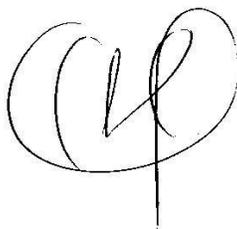
REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00531 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA BETHY GIRALDO SERNA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Deberá allegar poder en el que se faculte a la doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO para impetrar la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

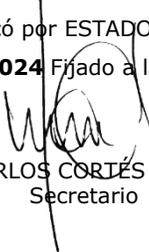
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2024** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario